



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Jorge Eliecer Peña López
Ejecutado:	Hugo Castaño Ramírez
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00214-00

Armenia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Jorge Eliecer Peña López** en contra de **Hugo Castaño Ramírez** con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

Al respecto, el ejecutante **Jorge Eliecer Peña López** pretende se libere mandamiento de pago en contra de **Hugo Castaño Ramírez** por la suma de **cuatro millones cuarenta mil ochocientos doce pesos (\$4.040.812)**, por concepto de los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios cuyo objeto se circunscribía a “(...) *reclamar la reliquidación de la pensión de jubilación de la mandante* (...)”

Acorde con la cláusula séptima del contrato, el apoderado quedaba en libertad de decidir si presentaba demandas o no una vez agotada la vía gubernativa, tal y como se desprende de la mencionada cláusula.

Así las cosas para este estrado judicial no resulta diáfano el cumplimiento cabal y satisfactorio de las obligaciones del apoderado, que le habilite el reclamo del porcentaje pactado

como contratante cumplido o que se allanó a cumplir, y a cuenta del poderdante, pues si bien se realizaron gestiones asertivas encaminadas a obtener el fin para el que se le contrató, que constituía el parámetro necesario para la tasación de los honorarios previstos en la cláusula tercera, no se acreditó que efectivamente haya sido el profesional del derecho quien elevó la solicitud de reliquidación de la mesada pensional, pues simplemente se allegó copia del acto administrativo, el cual basta decir que reconoció postulación al aquí accionante sin embargo es de advertir que desde el proceso primigenio el abogado era conocido de autos.

Lo anterior, sin desconocer que el contrato de mandato, ínsito en el acuerdo de prestación de servicios signado entre las partes, acorde con lo previsto en el artículo 2142 del C.C., es esencialmente un contrato de medio y no de resultado, teniendo en cuenta que la gestión que se encarga se realiza por cuenta y riesgo del mandante; sin embargo, para efectos de establecer su cabal cumplimiento, es menester verificar si las gestiones realizadas estaban asertiva e inequívocamente dirigidas a obtener el resultado pretendido, y si se llevaron a cabo con la diligencia debida.

Adicionalmente, debe recordar que el artículo 1603 *ibídem*, establece que «Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella»; y el artículo 1609 del mismo Código, que «En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos».

Conforme al anterior criterio y de la revisión de los anexos que se allegaron con la solicitud de librar orden de ejecución,

advierde este estrado judicial que el ejecutante si realizo actuaciones en favor del ejecutado pues tal y como fue expuesto consiguió que se aumentara la mesada pensional del accionante; sin embargo, lo que se pretende es que se le cancelen posteriores actuaciones de las que no se acreditó que efectivamente hayan sido adelantadas por el profesional del derecho que actúa como parte activa de la litis, pues en de los documentos aportados no se puede establecer con certeza que fue este último quien elevó la solicitud de reliquidación de la mesada pensional.

Ahora, siguiendo ese derrotero, se tiene que el ejecutante, Jorge Eliecer Peña López no acreditó tampoco que la presunta reliquidación efectuada a favor del ejecutado Hugo Castaño Ramírez, haya ingresado a las arcas del mencionado señor, pues se aportó una consignación bancaria dirigida al pensionado pero no se demuestra quien la consignó o por qué concepto la recibió el accionado.

Vistas, así las cosas, no nace a la luz la existencia de una obligación clara ni exigible, pues a este juzgador tendría que recurrir a interpretaciones para en un eventual caso librar mandamiento de pago, situación que va en contravía del objeto del proceso ejecutivo; aunado a ello, tampoco se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas al abogado, y que le habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

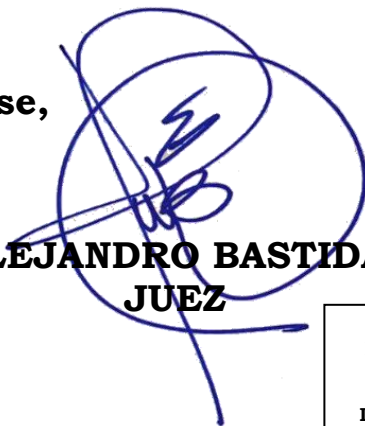
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Jorge Eliecer Peña López** contra **Hugo Castaño Ramírez** por los motivos expuestos

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **25 DE AGOSTO DE 2023**
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA